

# GESTIÓN



# PÚBLICA

*Edición No. 20, Noviembre 2021*

*Revista de la Procuraduría de la  
Administración de la República de Panamá*



**BICENTENARIO**  
Independencia de  
Panamá de España  
1821 - 2021



**LOS NUEVOS RETOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A DOSCIENTOS AÑOS**

## Índice

Página

Prólogo .....	3
<b>Mgtr. Ingrid Miroslava Chang Valdés</b> Directora del Centro de Investigación y Capacitación	
<b>Oscar Vargas Velarde</b> .....	7
Cúcuta y acta de independencia de 1821: origen de nuestras instituciones republicanas.	
<b>Salvador Sánchez</b> .....	25
El control de la constitucionalidad en Panamá en el siglo XIX.	
<b>Heriberto Araúz</b> .....	42
Naturaleza jurídica del debido proceso.	
<b>Gersán A. Joseph Garzón</b> .....	49
Contribución de los negros en la construcción de la nación Panameña.	
<b>Jorge Kam Ríos</b> .....	63
Los istmeños después del 28 de noviembre de 1821.	
<b>Briseida Barrantes Serrano</b> .....	89
Reflexiones en torno a las políticas para el avance de las mujeres en Panamá, a doscientos años de la independencia.	
<b>Eduardo Espino</b> .....	98
Los determinantes psicosociales del estado de derecho: aportes de la Psicología Jurídica.	
<b>Sofía Rodríguez Araña</b> .....	107
<b>Gabrielle B. Britton</b> Actual Panorama de la Investigación Sobre el Envejecimiento en Panamá.	



# GESTIÓN PÚBLICA

## PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

**RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO**  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

**MARÍA LILIA URRIOLA**  
SECRETARIA GENERAL

**ANASIRIS POLO**  
SUBSECRETARIA GENERAL

**ISABEL VARGAS**  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

**INGRID MIROSLAVA CHANG VALDÉS**  
DIRECTORA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN

**FLORENCIA ORTEGA SÁNCHEZ**  
SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN

**JOSÉ OTERO**  
JEFE DE RELACIONES PÚBLICAS

### COMITÉ EDITORIAL

**DEMETRIO DOBRAS** JEFE DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

**JENY ARIANO** JEFA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**JENNIFER DELGADO URUETA** JEFA DE ÉTICA Y GESTIÓN PÚBLICA

**RAFAEL PÉREZ JARAMILLO** JEFE DE DERECHOS HUMANOS

**MARIA ISABEL SAMANIEGO** JEFA DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECA ESPECIALIZADA

**VIRGILIO CARRIÓN** JEFE DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDAD

**THAISKA TUÑÓN** JEFA DE MEDIACIÓN COMUNITARIA

### FOTO DE PORTADA

RELACIONES PÚBLICAS DE LA P.A.

Imagen del obelisco, centro del conjunto monumental "Las Bóvedas", inaugurada el 4 de diciembre de 1923, donde se encontraba la plaza de armas del cuartel, una de las plazas de mayor riqueza arquitectónica, en Panamá.

Los artículos publicados en esta revista son responsabilidad exclusiva de sus autores y no de la Procuraduría de la Administración.

Impresión: 500 Ejemplares

Impreso en Panamá por:



# El control de la constitucionalidad en Panamá en el siglo XIX

**Salvador Sánchez**

A la memoria de Sebastián Rodríguez Robles (†)

## Resumen:

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Santa María La Antigua. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política, por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España. Profesor universitario desde 1993, ha dictado los cursos de Derecho Constitucional, Ciencia Política y Derechos Humanos. Ha publicado artículos en revistas especializadas de Panamá, España, Colombia, Chile y México. Fue director general de Asesoría Legal y Técnica, en la Asamblea Nacional, secretario ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, viceministro de la presidencia y ministro de la presidencia, encargado. Representante permanente de la República de Panamá ante la Organización de Estados Americanos entre 2018 y 2019. Actualmente es director ejecutivo del Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral de Panamá.

## I. Antecedentes

La historia del control de la constitucionalidad en Panamá es uno de los que despierta interés entre los constitucionalistas de todas partes.<sup>1</sup> En función de las transformaciones que el control de constitucionalidad requiere en el presente, el pasado del control de constitucionalidad seguirá siendo objeto de atención. Hay en él, como en toda la historia del derecho constitucional, mucho que investigar, estudiar y aprender.

Este artículo pretende presentar la diversidad del control de constitucionalidad presente en la experiencia decimonónica compartida por Panamá y Colombia. No se ocupa, el artículo, de los instrumentos de garantía de los derechos fundamentales, aunque ocasionalmente se cruza con ellos, tal y como ocurre también, de forma acusada, con las instituciones del control de la legalidad, que frecuentemente son tanto instituciones de control de la legalidad como de la constitucionalidad.

Como es conocido, el siglo XIX suele presentarse como el escenario en el que se ofrecen a las sociedades, de la mano de las constituciones, dos modelos ideales de control de la constitucionalidad: el político, predominantemente parlamentario, y el judicial.

El modelo judicial se identifica con la interpretación que en *Marbury v. Madison* (1803) se da a la Constitución de Estados Unidos de América, de 1787.

El modelo de control político, representado por la creación del *Jury Constitutionnelle* francés, apareció en la Constitución de año VIII (1799) en la forma de “Senado Conservador”.

La influencia de ambos modelos se verá en las instituciones colombianas y panameñas del siglo XIX, así como también se observarán las innovaciones generadas localmente.

Para abordar este tema haré uso de la periodización que se refiere a las siguientes etapas del constitucionalismo panameño de la época, que se extiende desde 1808-1821 (período español) y de 1821-1903 (período colombiano).<sup>2</sup>

- El autor es director ejecutivo del Instituto de Estudios Democráticos (INED) del Tribunal Electoral. <sup>1</sup> A algunos especialistas han resaltado algunas instituciones que no son muy familiares, pero que resultan exóticas en otras jurisdicciones: Medina Rubio. La objeción de inexecutable. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 13, Madrid, 2009, p. 373-412. Personalmente, también le he dedicado atención, aunque limitándome a las experiencias del siglo XX. Ver: Sánchez, Salvador. “Apuntes sobre la historia de la guarda de la constitucionalidad en Panamá”. Debate: Revista de la Asamblea Nacional de Panamá. -- No. 12 (jun. 2007). -- p. 31-34. -Panamá: Asamblea Nacional, 2007.

Dentro del período colombiano, además, haré señalamiento de las siguientes divisiones:

- a. Período de las separaciones
- b. Período del federalismo provincial
- c. Período del federalismo estadual
- d. Período unitario

Conviene advertir que, el criterio en que se basa la periodización arriba mencionada respondía inicialmente a los diferentes momentos de la relación centro-periferia que sobrelleva Panamá, como integrante de sucesivas articulaciones estatales colombianas, y que se manifiesta a través de diferentes arreglos constitucionales. Es decir, no es una periodización concebida inicialmente para distinguir momentos del control de constitucionalidad durante el siglo XIX. Sin embargo, ofrece un buen marco para la realizar ese análisis, como espero se haga evidente a lo largo de este artículo.

En todo caso, una forma de abordar el tema es tomando en cuenta las particularidades en la organización que ejecuta el control constitucional (perspectiva orgánica) y otra forma, tomando en cuenta las instituciones que queremos documentar (perspectiva procesal).

Desde la perspectiva orgánica los protagonistas del control de constitucionalidad son los Órganos Superiores del Estado – Legislativo, Ejecutivo y Judicial – pero también otros órganos subnacionales, e incluso los gobiernos locales. Esta perspectiva permite distinguir, por ejemplo, el control político de la constitucionalidad, del control judicial de constitucionalidad, aunque casi siempre en compañía el uno del otro.

Desde la perspectiva procesal, fijaré mi atención en instituciones como la objeción de inexecutable (control previo), la consulta de constitucionalidad a los legislativos, la acción directa de inconstitucionalidad (control posterior), y la diversidad de efectos

del control de constitucionalidad, particularmente la suspensión o anulación de las normas impugnadas. También mencionaré los casos de acción popular encontrados.

El propósito de este artículo es documentar, en la medida de mis posibilidades, el alcance del control de constitucionalidad en la historia constitucional de la República de Panamá. Esto implica que preste atención tanto a las constituciones nacionales de España y Colombia, en los momentos en que Panamá integraba esos países -independientemente de su denominación o configuración estatal- y de las constituciones producidas en el Istmo.

Las preguntas que jalonean esta investigación se circunscriben tanto a una curiosidad básica -conocer quién, cuándo y cómo ejerció el control de la constitucionalidad en Panamá- y al propósito de extraer materiales útiles para la elaboración de una teoría de la constitución vinculada a la historia constitucional de la que somos herederos.

## **II. Primeras experiencias con el control de constitucionalidad en territorios del antiguo Virreinato de Nueva Granada**

Iniciada la invasión napoleónica de la península ibérica y retenido el rey Fernando VIII por los franceses, se desatan una serie de movimientos jacobinos que derivarán, en el antiguo territorio del Virreinato de Nueva Granada, en la independencia y la proclamación de varios textos constitucionales.

Las constituciones de los territorios que así se iban organizando, exploraron vías similares al Jury Constitutionnelle francés. Así, por ejemplo, en la Constitución de Cundinamarca de 1811, cuyo artículo 9º disponía:

<sup>2</sup> Ver al respecto: “**Historia Constitucional de Panamá**”. En García Costa, Francisco Manuel, Adriano Sant’Ana Pedra, Julio César Muñiz Pérez y David Soto Carrasco (Directores). Historia Constitucional de Iberoamérica. Tirant Editorial, Valencia, 2019, p. 537-573.

Artículo 9. Habrá un Senado de Censura y Protección, compuesto de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo a fin de que de oficio o requerido por cualquier ciudadano, reclame cualquiera infracción u usurpación de todos o cada uno de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución.

Otras constituciones se expidieron dentro de los territorios que habían integrado Nueva Granada. Así, por ejemplo: Provincias Unidas de la Nueva Granada y Tunja en 1811; Antioquia, Cartagena, Neiva en 1812; Mariquita y Neiva en 1815. Algunas de ellas consagraron modalidades semejantes de control de la constitucionalidad, marcadas por la influencia de Sieyés.

Malagón ha expuesto con mucha claridad la forma en que esos mecanismos de control parlamentario operaban.<sup>3</sup> Resalta la confirmación que documenta, del funcionamiento de las previsiones constitucionales en ese período, y la importancia de otras influencias, además de la francesa, como pudo ser la inglesa.

### **III. El control de constitucionalidad en el período español**

En la Constitución de Cádiz de 1812, se estableció un control de constitucionalidad enfocado en el castigo a los infractores de la Constitución, castigo a cargo del propio Órgano Legislativo.

Decían los artículos 372 y 373 de la Constitución de Cádiz:

Art. 372. Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

A este respecto, observamos cómo el sistema establecido es político, ubicado sobre el parlamento, y que se cuenta con una acción pública de la que eran titulares todos los españoles.

Sin embargo, como puede observarse, ese sistema estaba enfocado en sancionar a los enemigos del régimen constitucional, más que a controlar el conflicto entre normas de diferente jerarquía.

La cámara debía supervisar las posibles infracciones a la Constitución por los otros actores constitucionales. Estaba excluido el control de la constitucionalidad de las leyes emitidas por las propias Cortes.<sup>4</sup>

Puede decirse que José Joaquín Ortiz y Gálvez, diputado por Panamá, fue también el primer panameño que ejerció esa facultad. Consta su voto en la consideración de la causa generada por la queja presentada por Mariano Garrido contra el General Villacampa, y que incluía la solicitud de declarar nulas las diligencias practicadas por el militar, que incluían un arresto.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Malagón-Pinzón, Miguel Alejandro. El control de constitucionalidad y de legalidad ejercido por el poder legislativo (1811-1842). Revista digital de Derecho Administrativo, n.º 6, segundo semestre/2011, p. 11-24. <sup>4</sup> Ver al respecto Roura Gómez, Santiago A. La defensa de la Constitución en la historia constitucional española. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 159-163. <sup>5</sup> DSC, de 18 de febrero de 1814.

La vigencia de la Constitución de Cádiz, en Panamá, presentó también ocasión para litigios y demandas para su cumplimiento, algunos de los cuales han quedado documentados. Destaca el de aplicación de las disposiciones constitucionales sobre ciudadanía, en el marco de la elección del diputado Cabarcas.<sup>6</sup>

La Constitución de Cádiz también establece un supremo tribunal de justicia, y hay quien ha querido ver en sus funciones el germen de un control judicial de constitucionalidad (artículo 259). Esto, porque entre sus funciones se encuentran las siguientes:

Artículo 261. Toca a este supremo tribunal:

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

El ordinal noveno, al colocar al supremo tribunal en la cúspide de la estructura de tribunales y permitirle declarar la nulidad de las sentencias de los tribunales inferiores, permite imaginar que

esas declaratorias se hagan teniendo como base la legalidad, pero también la constitucionalidad.

Por otro lado, el ordinal décimo del artículo 261 refuerza el sistema político de control de constitucionalidad, porque permite la interpretación auténtica de la ley, lo que también sirve para fijar el sentido de la constitución.

Este mecanismo de consulta se observará a lo largo de gran parte del siglo XIX. La vía de que se canalicen a través del supremo tribunal, aunque no siempre estará presente, también llegará a replicarse.

#### **IV. El control de constitucionalidad en el Período Colombiano**

A continuación, veremos los temas mencionados en el apartado anterior, en los sucesivos momentos del constitucionalismo panameño.

##### **a. Período de las Separaciones.**

Al romper con España en 1821 e integrarse Panamá a la Gran Colombia, el Istmo se vincula a la naciente tradición constitucional colombiana, desde la Constitución de Cúcuta, de 1821.

Tempranamente los jueces panameños tuvieron oportunidad de anular actuaciones contrarias a los mandatos de la Constitución. Así, por la detención de un ciudadano ordenada por la más alta autoridad del Istmo, el comandante general José María Carreño.<sup>7</sup> Es un caso interesante, de garantía de derechos individuales (y en principio,

<sup>6</sup> Sánchez, Salvador. "Los primeros Diputados Panameños: Ortiz y Cabarcas en las Cortes Españolas". Centro de Estudios Parlamentarios. Panamá, 2012. 187 páginas. <sup>7</sup> El alcalde segundo municipal de Panamá, Remigio Lasso, declara nulas resoluciones adoptadas por el comandante general José María Carreño, en detrimento de Juan Bautista Feraud, que incluyen una detención inconstitucional. Cuestas G., Carlos H. La administración de justicia en Panamá durante la Unión a Colombia: 1821-1903, p. 82-85. En Alfredo Castillero Calvo (Director), **Historia General de la República de Panamá**, Comisión Nacional del Centenario, Volumen II, 1era edición, agosto de 2004 P. 77-94. Cuestas informa que lo toma de Miró, Rodrigo. **La Imprenta y el Periodismo en la primera mitad del siglo XIX**. Instituto de Investigaciones Históricas Ricardo J. Alfaro, Academia Panameña de la Historia, No. 2, Litho impresora Panamá, noviembre de 1886, pp. 139-140.

fuera del campo de este trabajo), pero que se produce en el marco de lo que hoy diríamos una declaratoria de estado de excepción, que el juez valora como espúrea.

A lo largo de este período, sin embargo, prima el control político de las normas, con un rol limitado del órgano judicial. La constitución de 1821<sup>8</sup>, como las posteriores de 1830<sup>9</sup>, 1832<sup>10</sup>, 1843<sup>11</sup>, y 1853<sup>12</sup> establecieron que era el Órgano Legislativo el llamado a interpretar el sentido de las disposiciones constitucionales.

Dentro de esa uniformidad, se van produciendo innovaciones. La Constitución de 1830 otorgó un rol para la principal corte, como eslabón en la cadena para llevar las solicitudes de aclaración sobre el sentido de disposiciones legales, de los tribunales al Ejecutivo, y de ahí al Legislativo.<sup>13</sup>

Otro aspecto relevante es el control de constitucionalidad sobre los actos de los entes subnacionales. Relevante, porque ocurre en el marco de una institucionalidad unitaria, que precede el control de constitucionalidad de las normas y actos de los entes territoriales bajo régimen federal.

Lo que se observa es que el mero establecimiento de un sistema de control judicial de los actos de los entes territoriales en el período federal, es una continuación de unas instituciones en funcionamiento por décadas, de control judicial de la legalidad.

En ese sentido, la Constitución de 1832 estableció en su artículo 162 la facultad de controlar la constitucionalidad de los actos inconstitucionales de las cámaras de provincia, mediante su suspensión (poder ejecutivo, tanto nacional como provincial) y su anulación (poder legislativo nacional):

Artículo 162.- El congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las cámaras de provincia: el Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios a la constitución o a las leyes, o que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al próximo congreso para su resolución definitiva; y el gobernador de la provincia tiene también la misma facultad de suspenderlos; pero dando aviso sin demora al Presidente de la República para ejecutar lo que por éste se resuelva.<sup>14</sup>

Malagón nos informa de un caso al que se aplicó esta disposición, y que implicó la suspensión del decreto de la cámara provincial de Popayán, de 27 de septiembre de 1834<sup>15</sup>, por razón de su ilegalidad. Pasado al Congreso, este declaró desaprobados algunos párrafos de las partes dispositivas y motivas del decreto de la cámara de la provincia de Popayán. Vale la pena notar que los presidentes del Congreso eran el panameño Blas Arosemena (Senado) y Ezequiel Rojas (Cámara de Diputados).

Un rasgo importante del período es la introducción de la objeción que hace el Poder Ejecutivo a la legislación aprobada en el Congreso. Así aparece

<sup>8</sup> Artículo 189 de la Constitución de Cúcuta, de 1821. <sup>9</sup> Artículo 159 de la Constitución de 1830. <sup>10</sup> Artículo 213 de la Constitución de 1832. <sup>11</sup> Artículo 169 de la Constitución de 1843, que agregó que esas aclaraciones podían ser resueltas en ley especial y expresa. <sup>12</sup> Artículo 57 de la Constitución de 1853, que indicó que puede ser aclarada en caso de oscuridad mediante ley. <sup>13</sup> Ordinal 9º del artículo 110 de la Constitución de 1830. Pedreschi señaló que el procedimiento podría hacerse extensivo a la consulta sobre el sentido de disposiciones constitucionales, al interpretarse conjuntamente, con el artículo 159. Ver: Pedreschi, Carlos Bolívar. **El control de la constitucionalidad en Panamá**, 2da. Edición, 2017, p. 142.

<sup>14</sup> Lo que quedó desarrollado en la ley de 19 de mayo de 1834

<sup>15</sup> Gaceta de la Nueva Granada. No.166. Domingo 30 de noviembre de 1834.





en las constituciones de 1821, 1830, 1832 y de 1843. También en la Constitución del Estado del Istmo, de 1841. Este control previo, sin embargo, no se propone expresamente como medida preventiva de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley.

Esto es especialmente significativo porque la objeción por inexecutable formaba parte del proyecto de constitución para Cúcuta, de Antonio Nariño, incluyendo también la intervención judicial en caso de insistencia del congreso.<sup>16</sup>

La Constitución de Nueva Granada de 1843 incluye las objeciones, con la particularidad de admitirlas parciales y totales, aspecto que luego se verá replicado en las constituciones panameñas del siglo XX.

Aunque el artículo 162 de la Constitución de 1832 no se reproduce en la Constitución de 1843, esta última remite a las facultades del congreso establecidas en las leyes de la República, siendo la de control de la legalidad de los actos de las provincias, una de ellas.

El control de constitucionalidad de las normas provinciales y parroquiales (frente a la constitución nacional) dejará de hacerse en sede parlamentaria, con la adopción de la Constitución de 1853.

Mención aparte exige la Constitución del Estado del Istmo, de 1841. Este texto otorgaba al Congreso del Estado la facultad de anular todos los actos que encontrara inconstitucionales (numeral 37 del artículo 46), y conservó una disposición sobre el rol del legislativo en la interpretación de

la constitución (artículo 160). Por lo tanto, esta importante Constitución panameña se mantenía dentro del campo acotado del control político de la constitucionalidad.

## **b. Período del federalismo provincial**

En 1846 se firma el tratado Mallarino-Bidlack, que significó un antes y un después, respecto a las posibilidades de ejecutar con éxito un plan secesionista en Panamá.<sup>17</sup> La estrategia diplomática de Nueva Granada consistió en apoyarse en Estados Unidos para protegerse de las amenazas a su soberanía por parte de Inglaterra, pero simultáneamente sirvió para dificultar movimientos secesionistas en la segunda mitad del siglo XIX. El desarrollo del federalismo marcará las décadas siguientes. Una primera aproximación se observa en la Constitución centro-federal de 1853.

La Constitución de 1853 ha sido muy elogiada por su carácter liberal. En materia de control judicial de la constitucionalidad, no establece la intervención de los jueces en la objeción presidencial a la legislación por motivo de inconstitucionalidad (que se mantiene), ni se introduce la acción directa ante los jueces para impugnar por inconstitucional una ley vigente. Sigue señalándose que, el Congreso es el intérprete de la constitución (artículo 57). Las innovaciones vendrán del desarrollo de los gobiernos provinciales y de su relación con las autoridades judiciales nacionales.

La Constitución de 1853 reconoció a las provincias el derecho a expedir constituciones propias.<sup>18</sup> Durante su vigencia, se autorizó a la Suprema

<sup>16</sup>Nariño presentó un proyecto de constitución que incluía un Senado Conservador con la función de juzgar la violación de la constitución en el marco del proceso de formación de la ley Malagón, art. Cit., p. 19-20. <sup>17</sup>Bajo el epígrafe "Un tratado que anula siete constituciones" en: Goytía, Víctor Florencio. **Las Constituciones de Panamá**, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1954, págs. 72-84 <sup>18</sup> En ese momento, las provincias eran las de Azuero, Chiriquí, Panamá y Veraguas.

Corte de la Nación a declarar nulas las normas producidas por el legislativo provincial, que fueran contrarias a la constitución y las leyes nacionales (ordinal 6to del artículo 42). Este es un cambio trascendental, si observamos que, en el sistema anterior, los ejecutivos (nacional o provincial) suspendían la norma y el congreso anulaba la que encontrara inconstitucional (artículo 62 de la Constitución de 1843).

La nueva función de la Corte pareció contradecir, sin embargo, la disposición de la propia Constitución de 1853 que mantenía al congreso como el único intérprete de la constitución (artículo 57).

Ese control se ejerció sobre normas panameñas en varias ocasiones:

- La Constitución de la Provincia de Panamá contenía, en su artículo 38, una disposición que establecía que el vicegobernador reemplazaría al gobernador de la provincia en sus faltas absolutas. Esto contrariaba el texto del artículo 53 de la Constitución nacional de 1853, que disponía una nueva elección de gobernador para un período íntegro.
- Además, la Asamblea Provincial de Panamá expidió una Ordenanza de 17 de noviembre de 1853, que estableció una contribución sobre buques, de dos pesos por pasajero desembarcado. El ordinal 3º del artículo 10 de la Constitución de 1853 establecía que lo concerniente a comercio exterior y puertos correspondía al gobierno nacional, por lo que se argumentó también la inconstitucionalidad de la ordenanza.

En relación con estos casos, la Suprema Corte de la Nación concluyó, el 23 de abril de 1855, luego de acciones presentadas por el Procurador General y el procurador provincial, que tanto el artículo 38 de la Constitución Provincial de Panamá como los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ordenanza de 26 de octubre de 1854, eran nulos. Es decir, se ejerció control judicial de constitucionalidad sobre la Constitución y sobre una ley provincial panameña, a mediados del siglo XIX.<sup>19</sup>

Adicionalmente, fue la primera constitución nacional colombiana que señaló expresamente la causal de inconstitucionalidad para la objeción del Órgano Ejecutivo a un proyecto de ley aprobado por el Legislativo, aunque no diera el paso hacia la determinación final de la constitucionalidad de un proyecto de ley por la Suprema Corte.<sup>20</sup>

Al examinar el texto de las constituciones de las provincias del Istmo, vemos que la Constitución Provincial o Interdistritorial de Panamá, de 1853, presentaba una disposición significativa en todos sus aspectos:

Artículo 36. Cuando el Cabildo insista en un acuerdo objetado por inconstitucional o ilegal, el alcalde, después de ponerle su sanción, pedirá su anulación al Tribunal de Justicia del Distrito, y hasta tanto que este no lo declare exequible, no lo pondrá en ejecución. También se suspenderán los efectos de los acuerdos hasta la decisión del Tribunal de Justicia, cuando dentro de los 10 primeros días de publicados en el distrito, se ponga en conocimiento de la autoridad ejecutiva haberse pedido su anulación por cualquier

<sup>19</sup> Fábrega P. Jorge. Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá, Op. Cit, P. 67 y 68.

<sup>20</sup> Artículo 38 de la Constitución de 1853.



individuo particular.

Como puede leerse en el artículo 36 citado, se admite la acción pública de nulidad, dentro de los diez días siguientes a la publicación del acuerdo que se impugna.

Esto reviste un importante hito en el ejercicio de las vías procesales para la defensa de los derechos de los ciudadanos: la suspensión automática de un acuerdo del cabildo si cualquier individuo solicita a un tribunal su anulación por ilegal o inconstitucional.

Por otro lado, este texto es un antecedente del control judicial previo de constitucionalidad de la ley, en la forma que se implantó en la Constitución de la República de Colombia de 1886, y luego en la República de Panamá, desde 1903.

Como diferencia, se observa en este caso que la sanción por el alcalde, del acuerdo aprobado por el cabildo es obligatoria, antes de enviar el texto a la consideración del Tribunal de Justicia del Distrito, mientras que en los casos de inexecutable de las leyes, en la actualidad, la sanción por el presidente de la República solo se produce si la Corte Suprema de Justicia se manifiesta declarando exequible el proyecto de ley.

La Constitución de la provincia de Panamá también contempla la objeción por inconstitucionalidad de las ordenanzas (artículo 26), en todo o en parte, respecto de la Constitución provincial, pero sin intervención judicial.

La Constitución de Veraguas de 1854 mantiene la objeción a las ordenanzas de la Asamblea Provincial, con mención a la inconstitucionalidad

en la forma de su adopción (artículo 17), y la objeción de los alcaldes a los acuerdos inconstitucionales expedidos por los cabildos (artículo 28), así como la acción pública descrita en la Constitución de la provincia de Panamá.

La Constitución de la provincia de Azuero, de 20 de octubre de 1854, mantiene la objeción por inconstitucionales de las ordenanzas de la Asamblea Provincial (artículo 17) y de los acuerdos (artículo 27), pero no tiene una disposición equivalente a la del artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Panamá o del artículo 29 de la Constitución de la provincia de Veraguas, ya comentados.

### **c. Período federal (1855-1886)**

La Constitución de 1853 mantiene su vigencia, salvo por la reforma que crea el Estado Federal de Panamá. Para Panamá, el período inicia con la expedición de la Constitución de 1855, un texto muy discreto, en atención a las experiencias previas y posteriores de control de constitucionalidad.

La Constitución del Estado Federal de Panamá dispone que todas las dudas sobre el sentido de la Constitución pueden ser resueltas por ley especial (artículo 55) y que esas leyes no pueden ser objetadas por el Ejecutivo del Estado (artículo 57).<sup>21</sup>

Se mantiene también la posibilidad de que el gobernador objete las leyes estatales, aunque sin mención expresa de motivos de inconstitucionalidad (artículo 25).

El período federal, como un todo, es uno en que los jueces intervienen en el control de

<sup>21</sup> Gaceta del Estado, No. 10, Panamá, 20 de septiembre de 1855.

constitucionalidad en dos sistemas diferentes que coexisten: el destinado a controlar las normas expedidas por los poderes públicos nacionales, y el destinado a controlar las normas expedidas por los poderes públicos subnacionales.

La suspensión por la Corte Suprema de las leyes del Congreso y actos del Ejecutivo, pendiente de la decisión de la mayoría de los legislativos estatales, queda establecida en el artículo 25 de la Constitución de 1863.

Artículo 25.- Todo acto del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el Artículo 15,

o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas.

Como puede observarse en el cuadro que presento a continuación, las normas de las constituciones de 1858 y 1863 permitían a la Corte Suprema de Justicia suspender los actos de las legislaturas de los Estados.

Sin embargo, mientras que la Constitución de 1858 presentaba una legitimación activa limitada, la Constitución de Río Negro reconocía una auténtica acción popular.<sup>22</sup>

**Cuadro No. 1. Comparación de normas constitucionales regulatorias del control de constitucionalidad.**

<p align="center"><b>Constitución de 1858</b> <b>Confederación Neogranadina</b></p>	<p align="center"><b>Constitución de 1863</b> <b>Estados Unidos de Colombia</b></p>
<p>Artículo 49. Son atribuciones de la Corte Suprema:</p>	<p>Artículo 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:</p>
<p>7.<sup>a</sup> Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados y el Gobierno general de la Confederación, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad o sobre cualquiera otra causa contenciosa; 8</p>	<p>6. Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados, y el Gobierno general de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos;</p>
<p>Artículo 50. Corresponde a la Corte Suprema suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación; dando cuenta de la suspensión <b>al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.</b></p>	<p>Artículo 72.- Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.<sup>23</sup></p>

<sup>22</sup> Sobre la acción directa de inconstitucionalidad durante la vigencia de la Constitución de Río Negro de 1863, ver: Malagón-Pinzón, Miguel Alejandro. La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario. *Estudios Socio-Jurídicos*, [S.l.], v. 9, n. 2, p. 207-231, mar. 2010. ISSN 2145-4531. <sup>23</sup> Concordante con el artículo 14.



El control de la Corte Suprema sobre los legislativos de los Estados tenía otra arista en la redacción de 1863, consistente en la necesidad de unanimidad de los magistrados. Por una parte, la acción popular amplía el horizonte de la jurisdicción constitucional, pero la unanimidad de la Corte reducía, aparentemente, la eficacia de su establecimiento.

No fue esta una norma muerta. La Corte Suprema Federal, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de Río Negro, consideró la suspensión de la Ley 6 del 29 de noviembre de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca, y que había sido impugnada por el panameño Gil Colunje y Francisco Eustaquio Álvarez, por violar el artículo 18 de la Constitución de 1863. Sin embargo, no lo hizo, ya que no se obtuvo la unanimidad requerida, pero remitió este Acuerdo al Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia para que se realizara la decisión de fondo. El Senado resolvió el caso en mayo de 1880, anulando la Ley 6 del Estado Soberano de Cundinamarca, por ser contraria al inciso 5 del artículo 17 de la Constitución.<sup>24</sup>

Al amparo de la Constitución de 1863, que dio nacimiento a los Estados Unidos de Colombia, cada Estado se dio a sí mismo una constitución. El Estado Soberano de Panamá se dio múltiples constituciones (1863, 1865, 1868, 1870, 1873, 1875) hasta que el régimen federal fue reemplazado al adoptarse la Constitución de 1886.

En la Constitución del Estado Soberano de 1868 observamos expresiones que buscan fortalecer la supremacía de la Constitución frente a la ley:

Artículo 130.- Las disposiciones de esta Constitución se aplicarán de preferencia a cualquiera otra ley del Estado.

Esa disposición será replicada en la Constitución del Estado Soberano de Panamá, de 1870, en su artículo 131.

Por su lado, la Constitución de 1870 estableció una competencia específica sobre control de constitucionalidad para la Corte Suprema del Estado:

Artículo 76.- Corresponde a la Corte Superior del Estado, suspender por unanimidad de votos la ejecución de cualquiera ley o leyes que sean contrarias a la Constitución, siempre que así lo solicite la mayoría de las Municipalidades del Estado; dando cuenta, en este caso, a la Asamblea para que decida definitivamente sobre el asunto.

No escapa al observador atento que el mecanismo parece emular el existente a nivel de la Unión, donde los legislativos de los Estados ejecutan la tarea que en la Constitución del Estado de Panamá se asigna a las municipalidades. En concordancia con el artículo 76, el artículo 59 establece la atribución de la Asamblea Legislativa del Estado:

Artículo 59.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1. ...
7. Anular los acuerdos y demás actos de las corporaciones municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

<sup>24</sup> Malagón Pinzón, Miguel. La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario. Estudios Socio-Jurídicos. vol.9 no.2 Bogotá July/Dec. 2007. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792007000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792007000200008&script=sci_arttext)

También, consistente con la centralidad otorgada al Órgano Legislativo en el control de constitucionalidad, se dispone la facultad de aclarar las dudas sobre el alcance de las disposiciones constitucionales.

Artículo 132.- Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de cualesquiera de las disposiciones de esta Constitución, pueden ser resueltas por leyes especiales, aprobadas en último debate con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los Diputados que correspondan a la Asamblea Legislativa.

El Código Judicial para el Estado Soberano de Panamá, que entró a regir el primero de febrero de 1871, y que es obra de Justo Arosemena, desarrolla lo dispuesto en la Constitución de 1870:

Art. 195. No podrá aplicarse en las sentencias ninguna ley claramente inconstitucional, so pena de exigirse la responsabilidad al tribunal o juez que hiciere la aplicación.

Esta disposición parece haber establecido un sistema de control judicial difuso, de la constitucionalidad de las leyes, como en efecto permitía el artículo 131 de la Constitución de 1870.

También la Constitución de 1873 del Estado Soberano de Panamá contempla un rol destacado de los tribunales en el control de la constitucionalidad.

Dice la norma:

Artículo 102. Son atribuciones de la Corte del Estado:

1....

6. Suspender por unanimidad de votos, y previa audiencia del Procurador del Estado, la ejecución de cualquiera ley que sea contraria a la Constitución, siempre que así lo solicite la mayoría de las corporaciones municipales del distrito capital y de las cabeceras de los departamentos, dando cuenta en este caso a la Asamblea, para que decida definitivamente.

7. Suspender por unanimidad de votos, a solicitud del Ministerio público o de cualquier ciudadano, los acuerdos municipales que sean contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales o del Estado, y dar cuenta a la Asamblea para que decida definitivamente. La Corte oírán por escrito al Procurador del Estado y al Personero de la corporación municipal que expidió el acuerdo. (énfasis mío)

Como se observa, en esta Constitución queda establecida la acción pública contra los acuerdos municipales inconstitucionales, como ocurre en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, de 1863, respecto a las leyes inconstitucionales.

#### **d. Período Unitario**

Como es conocido, la ruptura con el régimen federal que trajo consigo la implantación de la Constitución de 1886, produjo enormes perjuicios para el Estado de Panamá, entre los que destacan la pérdida de su autonomía política. Así, el artículo 201 de la Constitución señalaba:

Artículo 201.- El Departamento de Panamá está sometido a la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo a leyes especiales.

En cuanto a las instituciones del control de



constitucionalidad, lo más destacado de la Constitución de 1886 es la nueva modalidad que adopta la objeción de inexecutableidad.

Artículo 88.- El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

Artículo 90.- Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su executableidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.<sup>25</sup>

También se observa el regreso a las modalidades de control de los entes territoriales previos al federalismo. Destacan las facultades del gobernador, sobre las ordenanzas de las asambleas departamentales (antiguas asambleas de los Estados) y los municipios:

Artículo 195.- Son atribuciones del Gobernador:

1. ...
7. Suspender de oficio, o a petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes o violación de derechos de tercero; y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme o revoque;
8. Revisar los actos de las Municipalidades y los

Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o ilegalidad;

Es también una nota característica del período la pérdida de vigencia de la idea de la supremacía constitucional, situación que queda documentada en la aplicación de las normas sobre interpretación de la ley, que priorizan el cumplimiento de la ley al cumplimiento de la constitución (Ley 153 de 1887).

## V. Balance y conclusiones

Como ha quedado de manifiesto a lo largo de esta investigación, la experiencia con el control de constitucionalidad en Colombia y Panamá durante el siglo XIX ha sido muy diversa.

La experiencia panameña inicia en el período español, en el que se establece un sistema de control político-parlamentario, para juzgar las infracciones a la constitución.<sup>26</sup> En ella destaca la participación del diputado panameño José Joaquín Ortíz y Gálvez.

El período colombiano inicia, como en el caso arriba mencionado, con la aplicación de la Constitución de Cúcuta y su defensa frente al comandante general Carreño, también por causa de haber decretado una detención inconstitucional.

Ambos casos son fundamentalmente de control de la constitucionalidad subjetiva o de defensa de los derechos fundamentales que, sin ser el objeto de esta investigación, tiene la mayor de las

<sup>25</sup>Concordante con el artículo 151.4, referente a las competencias de la Corte Suprema de Justicia. <sup>26</sup>Desde las primeras etapas en las que las partes en que se fragmentó el territorio de la Nueva Granada propuso sus primeras constituciones, en las que fue evidente la influencia francesa del Jury Constitutionnelle.

importancias.

El período colombiano presenta un escenario de progresiva complejización, a partir de la etapa de las separaciones.

Característico del período es la preservación del rol del congreso como intérprete de la Constitución, y un procedimiento de objeción de las leyes que no se plantea siempre bajo una causal expresa de inconstitucionalidad, pero que nunca la excluye. La Constitución del Estado del Istmo, de 1841, está firmemente enmarcada en esos rasgos.

El sistema de control constitucional sigue siendo político-parlamentario en la decisión final, pero hay una intervención política-ejecutiva en el acto de suspender las normas provinciales identificadas como violatorias de la Constitución.

La facultad de suspender las ordenanzas, incluso sometiendo la decisión final al legislativo nacional, es de gran importancia. Para levantar la suspensión, el legislativo debía reunirse y considerar el asunto, lo cual le daba a la suspensión un carácter indefinido. Mientras el legislativo no se reuniera ni se manifestara, la ley permanecía suspendida.

En la etapa denominada de federalismo provincial, el escenario se hace mucho más denso. A nivel nacional solo existe la posibilidad de la objeción de inexecutableidad, aun sin participación judicial alguna. Persiste la interpretación de la constitución reservada al Congreso, pero, contradictoriamente con esa disposición, la Constitución de 1853 faculta a la Corte Suprema a determinar la constitucionalidad de las normas producidas en las provincias.

La capa institucional provincial y local del régimen de 1853 también da lugar a múltiples arreglos, tanto de objeción a las ordenanzas provinciales por los gobernadores, como de objeción a los acuerdos municipales por los alcaldes. En esos supuestos la causal de inconstitucionalidad (respecto a la constitución provincial) también aparece.

Destaca la posibilidad de intervenir directamente contra los acuerdos de los cabildos (aunque en una ventana de tiempo muy corta) por causa de su inconstitucionalidad, mediante acción pública. En esto, la Constitución de la Provincia de Panamá de 1853 ofrece un ejemplo muy valioso.

El período de federalismo estadual inicia con la expedición de la Constitución del Estado de Panamá, de 1855, que no aporta ninguna novedad en el tema. Inaugura, sin embargo, un período en el que el control de constitucionalidad será cada vez más intenso.

La Confederación Granadina y su Constitución de 1858, como los Estados Unidos de Colombia y su constitución de 1863, mantendrán la objeción de inexecutableidad, sin intervención judicial.

Bajo la Constitución de 1858, la Corte Suprema de la Confederación suspenderá las leyes expedidas por los Estados y someterá la decisión final sobre su constitucionalidad al Senado.

La Constitución de Río Negro presentará un sistema recíproco de control de constitucionalidad de las leyes, en el que la Corte Suprema de la federación suspenderá las leyes expedidas por los Estados y someterá la decisión final al Senado, como ocurría con la Constitución de



1858; y por el otro, en que las asambleas de los Estados podrán determinar la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, un sistema cuya propuesta puede rastrearse a los escritos de Vicente Azuero, según relata Malagón.

Es durante la vigencia de la Constitución de 1863 que el Estado Soberano de Panamá produce textos de mucho interés, como el que señala la prelación de la aplicación de la constitución sobre la ley, en las constituciones de 1868 y 1870. Esa disposición dará pie a la expedición del Código Judicial, en el que se prohibirá aplicar en las sentencias ninguna ley claramente inconstitucional (artículo 195).

Sin duda, aquí se perfila un reflejo aparente del sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes construido, como se supone, sobre la idea de la desaplicación de las leyes inconstitucionales en casos concretos. Este mecanismo destaca por sí solo, pero también por el contraste con la existencia simultánea de normas en las que persiste una orientación de control político de la constitucionalidad. La evocación de un sistema de aparente judicial review enlaza con el control judicial de constitucionalidad en la República de Panamá, en las primeras décadas del siglo XX.

Por último, en este período es destacable también, la Constitución de 1873, en la que queda establecida la acción pública contra los acuerdos municipales inconstitucionales, como ocurre en la Constitución de 1863, respecto a las leyes provinciales inconstitucionales.

El último período, unitario, es árido, en comparación con la abundancia de producción

normativa del periodo anterior. La ruptura con el orden federal deja reducida la organización del control de constitucionalidad a la objeción de inexecutable. Sin embargo, en su desarrollo aparece la importante novedad de la participación de la Corte Suprema de Justicia, con el dictamen final y obligatorio, lo que tendrá reflejo en la Constitución de la República de Panamá de 1904, y en las subsiguientes, hasta la fecha.

Desde la perspectiva orgánica, los protagonistas del control de constitucionalidad son los órganos superiores del Estado – Legislativo, Ejecutivo y Judicial – pero también, otros órganos subnacionales, e incluso los gobiernos locales. Esta perspectiva permite distinguir, por ejemplo, el control político de la constitucionalidad, del control judicial de constitucionalidad, aunque casi siempre en compañía el uno del otro.

Para concluir: hay una gran variedad de formas de control de constitucionalidad en el siglo XIX colombo-panameño. Algunos de los aspectos que pueden extraerse, y que nos hablan de la creatividad de nuestros compatriotas en el establecimiento del control de constitucionalidad, son los siguientes:

1. Presencia de la consulta sobre el sentido de las normas desde la Constitución de Cádiz, que atraviesa todo el siglo en la forma de interpretación de las normas constitucionales e interpretación auténtica de la ley. Se canaliza desde Cádiz a través de la más alta corte, lo que tiene reflejo también en el período colombiano. Se le reputa trasladada esa función final del legislativo a la misma alta corte, en la forma de la consulta de constitucionalidad moderna.
2. Presencia de la objeción presidencial a la legislación, desde el inicio del período colombiano.

Mención expresa de la causa de inconstitucionalidad de los proyectos de ley (inexequibilidad), ocasional, pero siempre implícita, sin solución judicial final, en caso de insistencia, hasta la Constitución de 1886, que establece el modelo que se traslada a Panamá en 1904 y en adelante. Inclusión explícita sobre la objeción parcial o total, en varias oportunidades, y menos frecuente, la posibilidad de la objeción sucesiva.

3. Establecimiento de la objeción ejecutiva sobre normas, también en los escenarios subnacionales. Se observa en las constituciones provinciales y en las estatales, en la relación gobernador-cámara provincial o estadual, y también en los gobiernos locales, en la relación alcalde-cabildo.

4. Planteamiento de la acción directa de inconstitucionalidad, en el marco de un claro conflicto de normas, en la Constitución provincial de Panamá de 1853, respecto de los acuerdos de los cabildos, y también, en la Constitución de 1853, respecto de las ordenanzas de las provincias, y 1858 y 1863, respecto a las leyes de los Estados. En las constituciones del Estado Soberano de Panamá, visiblemente en la de 1873, respecto a normas de los municipios.

5. Caducidad diez días después de publicado el acuerdo del cabildo, en la nulidad por inconstitucionalidad en la Constitución provincial de 1853. Bajo el régimen de control concentrado de constitucionalidad (1941 hasta la fecha, en Panamá), no se ha dispuesto caducidad al ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

6. En los casos de actuación de oficio, o de demanda de nulidad de las leyes por inconstitucionales, con legitimación restringida o popular, se observa en las primeras décadas del período colombiano la suspensión de las normas por el Ejecutivo (y la decisión de fondo, por el legislativo), y en el desarrollo bajo las

constituciones federales, de 1858 y 1863, la suspensión por la corte suprema y la decisión de fondo por el Senado. Bajo el régimen de control concentrado de constitucionalidad (1941 hasta la fecha, en Panamá), no se ha dispuesto la suspensión de la ley en el marco de la acción de inconstitucionalidad.

7. El control judicial de constitucionalidad se vislumbra en las constituciones del Estado Soberano de Panamá, entre 1868, 1870 y 1873, especialmente en el Código Judicial bajo la Constitución de 1870, en la forma de control incidental, mediante la desaplicación de las leyes inconstitucionales al caso concreto.

#### IV. Bibliografía

Aparicio, Fernando. *Justo Arosemena y el Estado Federal de Panamá: 1855-1863*. En Castillero Calvo, Alfredo (director), *Historia General de Panamá, Volumen II, Comité Nacional del Centenario, Panamá, 2004, pp. 193-216*;

Arosemena, Justo. *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina*. Asamblea Nacional. Panamá, 2 tomos, 2009.

Arosemena, Justo. *El Estado Federal de Panamá*. Librería Cultural Panameña, Panamá, 1972.

Arosemena, Justo. *Constituciones Políticas de la América Meridional, Reunidas y Comentadas*. 2 v., El Havre, Imprenta A. Lemale Ainé, 1870.

Arosemena, Justo., *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina*. 2a. ed., Librería Española i Americana de E. Denne, Paris, 1878.



Arosemena, Justo. *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina*, 2 tomos, Paris. A. Roger Y. F. Chernoviz, Editores, 1888.

Arosemena, Justo. *Constitución de los Estados Unidos de Colombia, con antecedentes históricos y comentarios*, Havre, Imprenta A. Lemale Ainé, 1870.

Cuestas G., Carlos H. “La administración de justicia en Panamá durante la Unión a Colombia: 1821-1903, pp. 82-85”. En Alfredo Castellero Calvo (director), *Historia General de la República de Panamá*, Comisión Nacional del Centenario, Volumen II, 1era edición, agosto de 2004, pp. 77-94.

Fábrega P., Jorge., “Derecho Constitucional Procesal Panameño”. En Fábrega P., Jorge (Compilador), *Estudios de Derecho Constitucional Panameño*, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1987, pp. 887-938.

Fernández Segado, Francisco. *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americanos y europeo-kelseniano*, UNAM, México, 2004.

Gasteazoro Rodríguez, Carlos Manuel, Araúz, Celestino Andrés y Armando Muñoz Pinzón. *La historia de Panamá en sus textos*, 2a. ed., editorial: Panamá: Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro, 1999.

Giannareas, Jorge. “Justo Arosemena, la Constitución de 1841 y los orígenes del constitucionalismo panameño”. En Comité Organizador de la Conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Justo Arosemena, *El Legado de*

*Justo Arosemena: discursos y conferencias en ocasión a ocasión del bicentenario de su nacimiento*, Panamá, agosto de 2018. pp. 45-56.

González Marcos, Miguel. “Estudio Introductorio”. En Arosemena, Justo. *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina*. Asamblea Nacional. Panamá, 2009, tomo I, pp. 9-58.

Malagón-Pinzón, Miguel Alejandro. “El control de constitucionalidad y de legalidad ejercido por el poder legislativo (1811-1842)”. *Revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 6, segundo semestre/2011, pp. 11-24.

Malagón-Pinzón, Miguel Alejandro. La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario. *Estudios Socio-Jurídicos*, [S.l.], v. 9, n. 2, p. 207-231, mar. 2010.

Medina Rubio. La objeción de inexecutable. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 13, Madrid, 2009, pp. 373-412.

Osuna, Néstor. Panorama de la Justicia Constitucional Colombiana. En Von Bogdandy, Armin, Ferrer McGregor, Eduardo, y Morales Antoniazzi, Mariela (Coodinadores). *La justicia constitucional y su internacionalización*, tomo I. México, 2010, pp. 623-643.

Pedreschi, Carlos Bolívar. *El Control de la Constitucionalidad en Panamá*, Madrid, 1965.

Restrepo Piedrahita, Carlos. *Constituyente y*

*Constitucionalistas del Siglo XIX*. Estudio Preliminar a la Cuarta Edición de la obra de M. A. Pombo & J. J. Guerra, Constituciones de Colombia, 4a. ed., Bogotá, 1986.

Tello Burgos, A. 1985. *Estudio Introductorio*. En *Escritos de Justo Arosemena. Estudio Introductorio y Antología*. Biblioteca de la Cultura Panameña, tomo 8. Universidad de Panamá: XI-LIII, 1985.

Sánchez, Salvador. Historia Constitucional de Panamá. En Francisco Manuel García Costa, Adriano Sant Ana Pedra, y Julio César Muñoz Pérez (Coordinadores). *Historia Constitucional de Iberoamérica*. Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 537-573.

Sánchez, Salvador. “Juristas de la Independencia”. (capítulo sobre Panamá). En Pérez Collados, José María y Rodríguez Barbosa (eds.). *Juristas de la Independencia*, Marcial Pons-Cátedra de la Cultura Jurídica. Madrid, 2012, pp. 477-520.

Sánchez, Salvador. “Los primeros Diputados Panameños: Ortiz y Cabarcas en las Cortes Españolas”, Centro de Estudios Parlamentarios. Panamá, 2012, 187 páginas.

Sánchez, Salvador. *Influencias doctrinales en la configuración del formalismo jurídico clásico*. Revista cultural lotería. -- No. 476-477 (enero-abril. 2008). -- Panamá: Lotería Nacional de Beneficencia, 2008. P. 33-47.

Uribe Vargas, Diego. “Evolución política y constitucional de Colombia”, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Agencia Española de Cooperación Internacional, 1996.

Vargas Velarde, Oscar. El Dr. Justo Arosemena y los Códigos Judiciales del Estado Soberano de Panamá (siglo XIX). *Revista Lotería*, edición especial. Panamá, 2017, pp. 125-169.

## **Constituciones**

Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787.

Constitución de Cundinamarca de 1811.

Constitución de Cádiz de 1812.

Constitución de la Nueva Granada de 1843.

Constitución de la Nueva Granada de 1852.

Constitución de la Confederación Neogranadina de 1858.

Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

Constitución de la República de Colombia, de 1886.

Constitución del Estado Soberano de Panamá, de 1870.

Constitución del Estado Soberano de Panamá, de 1873.

Constitución de la República de Paraguay, de 1871.

Constitución de la República de Bolivia de 1870.

Constitución de la República Argentina de 1853.

## **Proyectos de Códigos y Códigos**

Código Judicial del Estado Soberano de Panamá, de 1870.



*Calle 34, Ave. Cuba, La Exposición - Antiguo Palacio de Artes, Panamá, República de Panamá*

*Central Telefónica: (507) 500-3350 / Telefax: (507) 500-3309*

*pocadmon@procuraduria-admon.gob.pa*

*www.procuraduria-admon.gob.pa*